RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1090/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00848421, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en los artículos 35, 38, 39, 43 y 50 de la Ley Número 287 de Pensiones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, se solicita lo siguiente:
> La Ley, Acuerdo, Decreto, o cualquier otro documento normativo en el que se establezca que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz puede retener los pagos (es decir no pagar la pensión correspondiente) al trabajador (que se le ha otorgado pensión) o a sus familiares derechohabientes, de pensiones por jubilación, vejez, pensión anticipada, pensión por invalidez o por muerte del trabajador.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de junio del año en curso, el sujeto obligado, vía Sistema Infomex, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de junio del año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El cinco de julio de la presente anualidad, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, compareció al recurso de revisión la persona recurrente realizando manifestaciones en las que reitera su solicitud.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El once de agosto de dos mil veintiuno, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número DG/UT/0057/2020 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

8. Requerimiento al recurrente. El dieciséis de agosto del actual, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

9. Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado en relación con la Ley, Acuerdo, Decreto, o cualquier otro documento normativo en el que se establezca que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz puede retener los pagos (es decir no pagar la pensión correspondiente) al trabajador (que se le ha otorgado pensión) o a sus familiares derechohabientes, de pensiones por jubilación, vejez, pensión anticipada, pensión por invalidez o por muerte del trabajador.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número DG/UT/0046/2021, dio respuesta a la solicitud de información por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió al solicitante hoy parte recurrente, el siguiente documento:

- Oficio DCS/462/2021 emitido por el Jefe del Departamento de lo Consultivo del sujeto obligado, y en el cual, se contiene la respuesta terminal a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos siguientes:

> ...
> me permito proporcionarle el link que dirige al marco legal que regula al Instituto de Pensiones, mismo que contiene los diferentes Reglamentos Institucionales por los que se rige este Instituto, así como la propia Ley 287 de Pensiones del Estado antes mencionada y las distintas normatividades, criterios, políticas, acuerdos y demás documentos normativos aplicables al Instituto como Organismo encargado de brindar seguridad social a sus derechohabientes.
>
> http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fracción-i-marco-legal/
>
> Lo anterior, toda vez que el Instituto de Pensiones como Organismo de seguridad social, está obligado a regirse por un marco normativo de carácter amplio que contemple el cumplimiento de las prestaciones de carácter obligatorio que señala la propia Ley 287 de Pensiones del Estado.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Solicite se especificara en que Ley, acuerdo Decreto o cualquier otro documento Normativo se menciona que el Instituto de Pensiones podia (sic) retener los pagos de las Pensiones y el Instituto de Pensiones me proporciona el link del marco regulatorio....en ningún momento especifica en cual (sic) de todos esos documentos normativos se establece la retención de pagos a los trabajadores que ya fueron beneficiados con su pensión.

Al momento de la sustanciación del presente recurso de revisión, la persona aquí inconforme vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, manifestó lo siguiente:

> ...
> Buen día. mi (sic) inconformidad es porque solicite (sic) al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz que se me proporcionara la Ley, Acuerdo Decreto o cualquier otro documento normativo en el que se especificara que el Instituto de Pensiones puede retener los pagos (es decir no pagar la pensión correspondiente) al trabajador que se le ha otorgado una pensión o a sus familiares derechohabientes.
> el (sic) Instituto de Pensiones en su respuesta proporciona el link del marco legal que regula al Instituto (Fracción I de las obligaciones de Transparencia) que contiene un aproximado de 214 documentos Normativos entre: Constitución Política (Federal y Estatal), Tratados Internacionales, Leyes (Generales, Estatales y locales), Códigos, Reglamentos, Decretos, Manuales, Criterios, Políticas, por mencionar algunos... y no me especifica en cual o cuales (sic) se especifica lo que pregunté en mi solicitud de información.
> ...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número DG/UT/0057/2020, manifestando que dio respuesta a la solicitud de información en el procedimiento de acceso, no obstante requirió al Departamento de lo Consultivo para pronunciarse respecto del recurso de revisión, además remite la siguiente documentación:

- Memorándum número DG/UT/00136/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Departamento de lo Consultivo del sujeto obligado, mediante el cual le requiere una respuesta en relación con la solicitud de información que nos ocupa.

- Memorándum número DCS/554/2021, emitido por el Jefe del Departamento de lo Consultivo, por el cual hace saber a la Titular de la Unidad de Transparencia, en respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, lo siguiente:

> ...
> que de acuerdo con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, solamente se dará respuesta con las facultades, competencias o funciones, mismas que se señalan en las fracciones estipuladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y derivado de que el Instituto de Pensiones como Organismo Público Descentralizado encargado de garantizar la seguridad social a los derechohabientes que se encuentren incorporados al régimen que este brinda, cuenta con un marco legal de carácter amplio de aplicación en conjunto con todas las normativas internas y externas aplicables a cada caso en particular con la finalidad de atender los derechos y obligaciones que manifiesta la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo se señala que las obligaciones que se contraen por formar parte del régimen de seguridad social brindado por este Instituto de Pensiones, se señalan en los distintos reglamentos y acuerdos que pasan por la autorización y determinación del propio Consejo Directivo como Órgano de Gobierno y autoridad suprema del Instituto de Pensiones.
> ...
> [...]se informa que el marco legal del Instituto de Pensiones abarca distintas normatividades, incluyendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, así como los distintos Códigos aplicables en la materia, y convenios que se encuentran publicados en la página del Instituto, por lo cual, se mantiene la perspectiva del análisis en conjunto del marco legal para obtener la información y fundamento correcto por medio del siguiente Link:
http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fracción-i-marco-legal/

Asimismo, con la intención de coadyuvar y brindar un panorama más amplio, se proporciona el Link correspondiente a las actas de Consejo, las cuales detallan el debido procedo que lleva a cabo la máxima autoridad del Instituto de Pensiones para los procesos administrativos y normativos que se relacionen con el Instituto, así como el Link relativo a los convenios celebrados en los que forma parte el Instituto de Pensiones.

Actas del H. Consejo Directivo:
http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-xxxix-actas-acuerdos-y-resoluciones-del-comité-de-los-sujetos-obligados/

Convenios celebrados en los que forma parte el Instituto de Pensiones:
http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-xxxiii-convenios-de-coordinacion-y-de-concertacion-con-los-sectores-social-y-privados/
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información referente al marco normativo aplicable al sujeto obligado, esto es las leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros, es información de naturaleza pública y obligación de transparencia que deberá publicar y mantener actualizada el ente obligado, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9, fracción I y 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que además se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7, fracción IV, inciso A, 52, del Reglamento Interior del del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior dispone que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto establecer el régimen de prestaciones de los trabajadores de base y de confianza de la entidad, además que para el desempeño de sus funciones cuenta con el Departamento de lo Consultivo adscrito a la Subdirección Jurídica del sujeto obligado, quien tiene como atribución entre otras, actuar como unidad de consulta, asesoría e investigación jurídica, para los asuntos que le sean encomendados por el director, y le planteen las demás áreas administrativas, así como elaborar y proponer los anteproyectos de reglamentos que integran el marco jurídico del Instituto.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al acompañar en sus respuestas la documentación con la cual acredita haber dado respuesta al requerimiento solicitado por la persona ahora recurrente, esto a través del Departamento de lo Consultivo adscrito a la Subdirección Jurídica del sujeto obligado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos 7, fracción IV, inciso A, 52, del Reglamento Interior del del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[1], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> ...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas descritas en el apartado *de planteamiento del caso*, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante tanto a la respuesta primigenia como a la emitida en la sustanciación del presente recurso, se observa que si bien la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado no le especifica en cuál de los documentos normativos, establece la retención de pagos a los trabajadores que ya fueron beneficiados con su pensión; lo cierto es que el sujeto obligado no está obligado a procesar la respuesta conforme al interés de la persona aquí recurrente.

Esto es, ante el cuestionamiento de la parte recurrente relativo a la Ley, Acuerdo, Decreto, o cualquier otro documento normativo en el que se establezca que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz puede retener los pagos al trabajador que se le ha otorgado pensión o a sus familiares derechohabientes, de pensiones por jubilación, vejez, pensión anticipada, pensión por invalidez o por muerte del trabajador.

El sujeto obligado, por conducto del Jefe del Departamento de lo Consultivo, informó en el procedimiento de acceso, que el Instituto de Pensiones como organismo de seguridad social, se rige por un marco normativo de carácter amplio, que contempla el cumplimiento de las prestaciones de carácter obligatorio, que señala la Ley 287 de Pensiones del Estado, por lo que proporcionó el link http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fracción-i-marco-legal/, mediante el cual se dirige a la parte recurrente al marco legal que regula al Instituto de Pensiones, dado que contiene los diferentes reglamentos institucionales por los que se rige el sujeto obligado, así como, la propia Ley 287 de Pensiones del Estado antes mencionada y las distintas normatividades, criterios, políticas, acuerdos y demás documentos normativos aplicables al sujeto obligado como organismo encargado de brindar seguridad social a sus derechohabientes.

Aunado a lo anterior en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, ratifica la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, asimismo explica con mayor detalle la información aportada.

Ello pues remite el Memorándum número DCS/554/2021, emitido por el Jefe del Departamento de lo Consultivo, por el cual en respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, complementa lo proporcionado en la primigenia como a continuación se expone:

- Explica que el Instituto de Pensiones como Organismo Público Descentralizado encargado de garantizar la seguridad social a los derechohabientes que se encuentren incorporados al régimen que este brinda, cuenta con un marco legal de carácter amplio de aplicación en conjunto con todas las normativas internas y externas aplicables a cada caso en particular, con la finalidad de atender los

derechos y obligaciones que manifiesta la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Señala que las obligaciones que se contraen por formar parte del régimen de seguridad social brindado por el Instituto de Pensiones, se establecen en los distintos reglamentos y acuerdos que pasan por la autorización y determinación del propio Consejo Directivo como Órgano de Gobierno y autoridad suprema del sujeto obligado.

- Informa que el marco legal del Instituto de Pensiones, abarca distintas normatividades, incluyendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los distintos Códigos aplicables en la materia, y convenios que se encuentran publicados en la página del Instituto, por lo cual, se mantiene la perspectiva del análisis en conjunto del marco legal para obtener la información y fundamento correcto.

- Proporciona el siguiente Link: http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fracción-i-marco-legal/ para consulta y descarga de la información solicitada.

- También proporciona dos links adicionales, con la intención de coadyuvar y brindar un panorama más amplio, el primero correspondiente a las actas de Consejo, las cuales detallan el debido proceso que lleva a cabo la máxima autoridad del Instituto de Pensiones para los procesos administrativos y normativos que se relacionen con el Instituto, así como el Link relativo a los convenios celebrados en los que forma parte el Instituto de Pensiones: http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-xxxix-actas-acuerdos-y-resoluciones-del-comité-de-los-sujetos-obligados/ y http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-xxxiii-convenios-de-coordinacion-y-de-concertacion-con-los-sectores-social-y-privados/

De tal manera que el sujeto obligado sí otorgó una respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado, esto mediante los oficios DCS/462/2021 y DCS/554/2021, emitidos por el Jefe del Departamento de lo Consultivo del sujeto obligado, mismos que dieron respuesta al cuestionamiento efectuado por la parte recurrente, respetando su derecho de acceso a la información.

A su vez, las respuestas fueron generadas por la autoridad competente, como se dijo de conformidad con lo que establecen los artículos 7, fracción IV, inciso A, 52, del Reglamento Interior del del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, exponiendo en ambas los fundamentos y motivos de las mismas, por un parte informando que el Instituto de Pensiones como organismo de seguridad social, se rige por un marco normativo de carácter amplio, que contempla el cumplimiento de las prestaciones de carácter obligatorio, que señala la Ley 287 de Pensiones del Estado, proporcionando el link respectivo al marco legal que regula al sujeto obligado, y por otro, complementando la respuesta primigenia con diversas precisiones de la normativa que aplica en el Instituto de Pensiones, así como las obligaciones que se contraen por formar parte del régimen de seguridad social brindado por el ente obligado, y la perspectiva del análisis en conjunto del marco legal para obtener la información y fundamento correcto, finalmente remitiendo dos links adicionales descritos con antelación, ello con la intención de coadyuvar y brindar un panorama más amplio.

De ahí que, aun y cuando el sujeto obligado no generó la información específicamente en la forma en la que lo solicitó la parte recurrente, este órgano garante estima que no existe obligación legal alguna en el cuerpo normativo invocado, especialmente en la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que hagan presumir que el sujeto obligado tiene la atribución de generar específicamente la información solicitada por la parte recurrente, por lo que no está obligado a procesar la respuesta conforme al interés de la persona aquí recurrente, amén de lo ya informado congruentemente en las respuestas generadas en el expediente que nos ocupa.

Máxime si del contenido de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, constan las razones y motivos por los cuales el Instituto de Pensiones, se rige por un marco normativo de carácter amplio que contempla el cumplimiento de las prestaciones de carácter obligatorio que señala la Ley 287 de Pensiones del Estado, por lo que se estima correcta la respuesta proporcionada por el ente obligado en el presente caso, sin que consten elementos normativos que permitan establecer lo contrario.

Por lo anterior se advierte que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento específico respecto de la información requerida por la parte inconforme, de manera que al dar respuesta congruente al cuestionamiento planteado se cumple con el derecho a la información, al observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado que señala: "**los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Además debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes

OBJETIVO[2]"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[3]" y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[4]".**

De modo que, como se constató, la respuesta atiende a lo peticionado por la parte recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Ello en el entendido que, los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, **sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico del solicitante**, también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, como aconteció en el caso, sin que sea procedente reproducir documentos especiales para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.
> Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la mis
> ma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
> ...

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos (como ocurre en el presente caso), salvo que se encuentren documentados (lo

[2] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[3] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[4] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.
>
> Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
> ...

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa, ha quedado acreditado que el sujeto obligado otorgó una respuesta congruente al cuestionamiento solicitado por la persona inconforme, emitiendo el fundamento y motivación respectiva expuestas en los oficios DCS/462/2021 y DCS/554/2021, firmados por el Jefe del Departamento de lo Consultivo del sujeto obligado, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la parte aquí inconforme.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos